

San Antonio Oeste, 03 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: S.G.L.A.P. Y O.E.A. S/ DIVORCIO , Expte.SA-00280-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 28 de octubre 2025 se presentó E.A.O. D.N.I. N° 3. junto a L.A.P.S.G., D.N.I. N°

3., ambos por derecho propio y con la representación de la Dra. Gisela MARTÍNEZ, y promovieron juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, corrida la vista del convenio regulador a los efectos del divorcio a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma no formuló objeciones.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado obrante en el escrito de demanda las partes acreditaron el matrimonio celebrado en esta localidad, el día 15 de enero de 2021, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, con el certificado obrante en el escrito de demanda, se comprobó el nacimiento de A.J.S.O., DNI N° 5., ocurrido en esta localidad, quien a la fecha es menor de edad.-

IV.- Atento que el acuerdo al que arribaron las partes, se contó con el debido asesoramiento letrado de éstas y teniendo en cuenta que dicho convenio lo fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello, en virtud de lo dispuesto por el Art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, la suscripta no consideró necesaria la intromisión del Estado para su evaluación, no celebrándose en consecuencia la audiencia prevista en el Art. 438 del CCyC, por considerar no aplicable al caso lo allí dispuesto.-

CONVENIO REGULADOR:

a) EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Respecto de la niña A.J.S.O., las partes convienen ejercer en conjunto la responsabilidad parental, bajo la modalidad de Cuidado Personal Compartido Indistinto, con asiento principal en el domicilio materno. Respecto al régimen de comunicación, acordamos que sea ejercido con libertad y flexibilidad adaptada a las necesidades de nuestra hija. –

IV.- Que, oportunamente tomó intervención en autos la Defensora de Menores e Incapaces, quién no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre E.A.O. D.N.I. N° 3. y L.A.P.S.G. D.N.I. N° 3., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelto el régimen de comunidad, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Gisela MARTÍNEZ, en la suma de \$2.265.300 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, según Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

4.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1, Folio N° 1, del Libro de Matrimonios de la Delegación de San Antonio Oeste del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2021 y oportunamente expídense por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

5.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt